701/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Natalia VENTER- JUEZ en autos: A. O. S. c/ B., A. y otra s/ SUMARIO (Daños y perjuicios) , Expte. N° 153/17 S/ Incidente Art. 31 CPCCCH, Expte. N° 701/2017,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 1 (Expte. N° 546/2017).

I.- A fs. 7/8 la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter cuestiona la inhibición del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Sostiene que el magistrado se excusa nuevamente por la causal prevista en el art. 17 inciso 4 del Código Procesal, invocando que tiene créditos por sus actuaciones anteriores a su asunción como juez, que a la fecha de haber asumido no estaban determinados.

Reitera los argumentos expuestos contra la primera excusación del Dr. Pis Diez (art. 17 inc. 7 CPr) y el criterio de interpretación restrictivo que rige en la materia.

Manifiesta que la causal sobreviniente invocada por el magistrado colega es extemporánea y carente de sustento, en virtud que la falta de determinación del quantum del crédito no era óbice para realizar su planteo con la primera excusación. Agrega que su planteo constituye una mera invocación sin que se precise si el crédito está impago o si ha sido exigido al deudor.

Denuncia la existencia de diez causas provenientes del Juzgado Civil y Comercial N° 2 que han sido remitidas a su juzgado en similares condiciones que el presente; es decir, rechazada la primera causal de excusación invocada

por el magistrado y remitida la causa a su tribunal, vuelve el juez a excusarse por ser acreedor de la parte provocando el traslado masivo de expedientes y un dispendio jurisdiccional innecesario.

Considera que nueva excusación del Dr. Pis Diez debe ser desestimada.

II.- La variación de las circunstancias invocadas por el Dr. Pis Diez, no revisten entidad suficiente para apartarse de la causa.

Es que resulta superior el interés del justiciable en mantener al juez natural de la causa, no siendo conmovidos los fundamentos que fueron esgrimidos para rechazar la anterior excusación.

Es que ambas salas de este Cuerpo han señalado reiteradamente que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. También resulta casi unánime, que éstos institutos deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

La nueva causal invocada por el Dr. Pis Diez, inciso 4° del art. 17, por tener créditos contra la citada en garantía por actuaciones anteriores a su asunción y que por no encontrarse determinados se inhibió por otra causal, no puede ser admitida.

En primer lugar resulta cuestionable la oportunidad para excusarse, pues debió hacerlo en todo caso en la primera intervención que tuvo el magistrado en el

conocimiento de la causa y conforme a fs. 4, en dicha ocasión sólo se excusó por encontrarse respecto de “L. M. A. S. A.” en la causal prevista en los arts. 17 inc. 7° y 30 del Código Procesal. La falta de determinación del importe de un crédito no le quita el carácter de tal.

En segundo lugar y teniendo en cuenta que las causales de recusación y excusación deben interpretarse en forma restrictiva, la mera invocación tardía de su carácter de acreedor no resulta suficiente para apartarse del conocimiento de la causa.

Para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 4° del artículo 17 del código de rito –ser acreedor o deudor de una de las partes, excepto respecto a bancos oficiales-, la jurisprudencia ha afirmado que la existencia de un pleito pendiente o una deuda pendiente sin sentencia que condene al pago, no permite, por sí sola, presumir nítidas razones que hagan dudar acerca de su imparcialidad, a partir de la prudente evaluación de los elementos constitutivos del impedimento denunciado, conjugados con las particularidades de la causa y la concreta finalidad que inspira al instituto, de modo que su razón de ser no quede tergiversada, en tanto su aplicación debe reservarse para casos excepcionales ("VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". (Expte. n° 6942/09) - TSJ DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - 17/06/2010. Falcón “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. T 1 p. 263 ap d) a 264. Rubinzal Culzoni Editores 2006).

Tales consideraciones resultan aplicables al caso bajo examen, teniendo en cuenta que el Dr. Pis Diez durante años y en el ejercicio de su profesión como abogado representó a distintas compañías de seguros en procesos judiciales. La mera invocación de ser acreedor

de las mismas no puede entenderse con un alcance tan radical y absoluto, que haga en los hechos imposible para el magistrado, el ejercicio de su función como tal en los procesos cuando sean parte las citadas aseguradoras, en una Circunscripción que solo cuenta con dos Juzgados Civiles y Comerciales.

Expresó el máximo Tribunal Provincial en Acuerdo Plenario N° 4071/12 que la razonabilidad de la excusación de los jueces por ser acreedores de una de las partes, no podía llevarse al extremo de generar consecuencias más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso denegación de justicia. La presencia de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable si fuera el magistrado quien fuera llamado a resolver sobre su propia acreencia.

Debe exponerse una plataforma objetiva suficiente para justificar el desplazamiento (STJCH SI N° 52/SCA/08, 53/SROE/12, 54/SROE/12 entre otras), pues la regla para la admisión de tales planteos propician asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (STJCH Ac. Plenario 4071/12 y SI N° 08 y 09/SROE/2013 y 28/SROE/2015).

Por lo expuesto, se debe hacer lugar al incidente formulado por la Dra. Natalia Venter y rechazarse la inhibición del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y proceder conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al incidente formulado por la Dra. Natalia Venter y en consecuencia rechazar la excusación formulada a fs. 4.

2°) Declarar competente para entender en el proceso principal al Sr. Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

3°) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 1° párrafo del CPr.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí
ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL

LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS